

A/A: PATRICIO

12-9-11



**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA Nº 3 DE LUGO**

SENTENCIA nº 189

COPIA

En Lugo, a ocho de septiembre del año dos mil once.

Vistos por Don Darío Antonio Reigosa Cubero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Lugo, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO nº 222/2011**, seguidos a instancias de la entidad “

J , representada por la Procuradora Doña Paloma de Vega Villa, y con la dirección letrada de Don Patricio Viveiro Fernández; contra, la entidad bancaria “BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A”, representada por la Procuradora Doña María Eugenia Iglesias Penelas, y con la dirección letrada de Don Antonio Sánchez Magariños.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual, previa alegación de hechos y fundamentos de derecho, finaliza solicitando su estimación en los términos recogidos en la misma, que aquí se dan por reproducidos, con expresa condena en costas a la parte demandada.

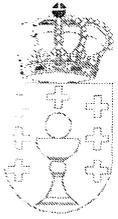
SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de la parte demandada, que compareció en tiempo y forma, presentando escrito de contestación, en el que previa alegación de hechos y fundamentos de derecho, finaliza suplicando se dicte sentencia en la que se desestime la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Tras ello se convocó a las partes a la Audiencia Previa al Juicio, prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, durante la cual las mismas no llegaron a un acuerdo, y se ratificaron en sus respectivas posturas, siendo resueltas las cuestiones procesales planteadas. A continuación propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente, siendo admitidas las pertinentes y útiles, señalándose fecha para la celebración del Juicio, en el que se practicaron las pruebas admitidas, con el resultado reflejado en soporte audiovisual, tras lo cual quedaron los autos pendientes de dictar sentencia, una vez que las partes formularon sus conclusiones.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El contrato litigioso reviste las características de un contrato swap o de permuta de tipos de interés, que cabe definir como aquel en cuya virtud las partes contratantes acuerdan intercambiar sobre un capital nominal de referencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

los importes resultantes de aplicar un coeficiente o tipo de interés diferente para cada una de ellas durante un plazo de tiempo determinado. En origen este tipo de contratos se celebraban entre dos interesados, normalmente grandes empresas, que el Banco ponía en contacto interponiéndose, a veces, entre las partes, en el sentido de que cada empresario suscribía con el Banco un contrato swap que eran espejos, de modo que las obligaciones asumidas por el banco en cada uno de ellos eran exactamente inversas, pero en la actualidad los Bancos contratan por iniciativa propia, sin que existan clientes recíprocamente interesados, sino en razón a su propio peculiar interés, asumiendo el riesgo de la operación en base a sus propios cálculos financieros, lo que da idea de que su interés no se confunde con el del cliente.

Tales contratos swap no están regulados en norma alguna, pero al amparo del artículo 1.255 del Código Civil y 50 y ss. del C. Com., nada impide que sea admitido en nuestro derecho siempre que su clausulado respete los principios y normas generales de la contratación. Según la doctrina científica cabe atribuir a tal clase de negocio jurídico las características de un contrato principal, atípico, bilateral, sinalagmático y aleatorio, en el que las partes quedan obligadas a intercambiar los pagos que resulten por aplicación de los tipos de interés recíprocamente pactados al nominal de referencia y mediante la fórmula de compensación, durante los períodos que se establezcan hasta el vencimiento del contrato.

Dado que el acuerdo de intercambio del pago de intereses se produce jugando con un índice de interés referencial variable sometido a las fluctuaciones de los mercados financieros, la nota de la aleatoriedad es característica destacable de tal clase de contratos. Y si bien su finalidad principal es protegerse frente a las frecuentes variaciones experimentadas en los mercados financieros por los tipos de interés, la suscripción de aquéllos por los clientes también puede responder a una motivación de índole especulativa, lo que explica que no lo sean sobre la deuda pendiente de amortizar en cada momento sino sobre el nominal inicialmente convenido.

Sentado lo expuesto, hemos de decir también que confianza y profesionalidad son dos elementos básicos y propios de la relación de clientela en el mercado financiero, lo que sin duda exige un deber estricto de información: esto es, al cliente le asiste el derecho a que la entidad bancaria le proporcione una exhaustiva información de la naturaleza, coste, objeto y riesgos de la operación, y ello de una forma que al cliente le resulte comprensible, incumbiendo a la entidad bancaria la obligación de asegurarse de que aquél ha conocido perfectamente los riesgos patrimoniales que, a corto, medio y largo plazo, puedan conllevar la operación contratada.

El derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible, existiendo al respecto una importante normativa, tanto anterior como

posterior a la fecha en que fue concertado el contrato de permuta financiera objeto de autos. En este sentido es obligada la cita del art. 48.2 de la L.D.I.E.C. 26/1.988 de 29 de julio, que ya establecía que con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito y sin perjuicio de la libertad de contratación, resultaba fundamental que los correspondientes contratos se formalizaran por escrito asegurando que los mismos reflejaran de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas ante las eventualidades propias de cada clase de operación. De igual modo no hemos de obviar la Ley 24/1.988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, al venir considerada por el Banco de España y la C.M.V incurso la operación litigiosa dentro de su ámbito (mercado secundario de valores, futuros y opciones y operaciones financieras art. 2 L.M.C).

Si analizamos la normativa del mercado de valores resulta clara en la misma la tutela decidida al cliente y el trato que debe serle dispensado, sobre todo en la fase precontractual, así como el ánimo de que aquel mercado se desarrolle con transparencia.

Este desarrollo ha sido tanto más exhaustivo con el discurrir del tiempo y a título de ejemplo el art.79 de la L.M.V, en su redacción primitiva, ya establecía como regla cardinal del comportamiento de las empresas de los servicios de inversión y entidades de crédito frente al cliente la diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses del cliente como propios. Por su parte el R.D. 629/1.993, de 3 de mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores, concretó, aún más, desarrollando, en su anexo, un código de conducta, presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de la inversión (art. 4 del Anexo 1), como frente al cliente (art. 5), proporcionándole toda la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción por aquél de la decisión de inversión "haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva" (art.5.3).

Dicho Decreto fue derogado, pero la Ley 47/2.007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores, continuó con el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (art. 78 bis); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios, e introdujo el art. 79 bis regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, incluidos los potenciales; entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda "tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa", debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencia financiera y aquellos objetivos (art.79, bis nº 3, 4 y 7).

Con posterioridad el R.D. 217/2.008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, no ha hecho más que insistir,

entre otros aspectos, en este deber de fidelidad y adecuada información al cliente, tanto en fase precontractual como contractual (artículos 60 y siguientes, en especial el 64 sobre la información relativa a los instrumentos financieros).

La Ley 47/07 y el Real Decreto 217/08 trasponen a la legislación española la directiva comunitaria 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros, desarrollada por la directiva 2006/73/CE de la Comisión y el Reglamento de la C.E 1287/2006, espacio MIFID (obtención del perfil del inversor que permite en principio a la entidad financiera calibrar si el producto que ofrece es adecuado a las necesidades y posibilidades del cliente normalmente a través de un cuestionario), así como una circular 6/2008 de 26/11 del Banco de España sobre normas de información financiera pública reservada y modelos de estados financieros. El ya indicado RD 217/08, relativo a las empresas de servicios de inversión, deroga el anterior RD 629/93, y en su artículo 64.1 ordena a las entidades que prestan servicios de inversión que proporcionen a sus clientes, incluidos los potenciales, una descripción general de la naturaleza y riesgo de los instrumentos financieros, teniendo en cuenta en particular la clasificación del cliente como minorista o profesional. Así pues se impone un específico deber de información y concienciación del cliente sobre la naturaleza, condiciones y efectos del producto financiero que se ofrece o aconseja. Y esa protección y necesidad de información halla su máxima expresión en la normativa que se conoce como MIFID, directiva 2004/39 CE, trasladada a la legislación española por la ya citada ley 47/07 y el RD 217/08, que obliga a la entidad financiera a acreditar a que con anterioridad a la firma del contrato el cliente fue documentado suficientemente sobre las características del producto que contrata, riesgo del mismo que debe ser adecuado al perfil y experiencia del cliente, partiendo de la distinción entre el inversor minorista o profesional.

Por lo que respecta a la influencia de la falta de información por parte del Banco demandado acerca de las características de los productos financieros ofrecidos y suscritos por el actor en orden a la posible apreciación de un vicio de consentimiento determinante de una situación de nulidad contractual, sirven muy bien como introducción al tema las consideraciones realizadas en la sentencia del JPI num. 6 de Gijón, de fecha 21-1-2010, del siguiente tenor: “La formación de la voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo cual otorga una importancia relevante a la negociación previa y a la fase precontractual, en la que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responden a su voluntad negocial y es plenamente conocedor de aquello a lo que se obliga y de lo que va a recibir a cambio. Si ello debe ser así al tiempo de celebrar cualquier tipo de contrato, con mayor razón si cabe ha de serlo en el ámbito de la contratación bancaria y con las entidades financieras en general, que ha venido mereciendo durante los últimos años una especial atención por parte del legislador, estableciendo códigos y normas de conducta y actuación que tienden a proteger, no únicamente al cliente consumidor,

sino al cliente en general, en un empeño por dotar de claridad y transparencia a las operaciones que se realizan en dicho sector de la actividad económica, en el que concurren, no sólo comerciantes más o menos avezados, sino todos los ciudadanos que de forma masiva celebran contratos con bancos y otras entidades financieras. desde los más simples, como la apertura de una cuenta, a los más complejos, como los productos de inversión con los que se pretende rentabilizar los ahorros, saliendo al paso de ese modo de la cultura del “dónde hay que firmar” que se había instalado en éste ámbito, presidido por las condiciones generales, y a la que ya aludía el profesor Garrigues en su clásica obra “Contratos bancarios”.

También hemos de indicar que entre los requisitos esenciales de todo contrato que establece el art. 1.261 del Código Civil se encuentra el consentimiento de los contratantes que, a tenor del artículo 1.262, se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato, siendo nulo el consentimiento (artículo 1.265) prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Dice el art. 1.266 del Código Civil que “para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto el contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”. En definitiva, el error, para ser invalidante, debe recaer sobre un elemento esencial del negocio y además debe ser excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando aquél no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (TS 3/3/1994, 12/7/2002, 24/1/2003, 17/7/2006 ...). A la hora de apreciar la excusabilidad del error la jurisprudencia atiende al criterio de la imputabilidad a quien lo invoca y a la diligencia exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente exigible; y que la diligencia se aprecia, además, teniendo en cuenta las condiciones de las personas, y, así, es exigible mayor diligencia cuando se trate de un profesional o de un experto y, por el contrario, la diligencia exigible es menor cuando se trata de persona inexperta que entre en negociación con un experto, siendo preciso por último, para apreciar esa diligencia exigible, valorar si la otra parte coadyuvó con su conducta o no, siendo claro que en el caso de productos de inversión complejos la carga sobre la existencia de un adecuado asesoramiento debe pesar sobre el profesional financiero, respecto del que la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica de un ordenado empresario, destacando la sentencia de la AP de Pontevedra de 7/4/2010 “que las entidades bancarias disponen de la ventaja de contar con recursos económicos y medios tanto personales como materiales para poder tener un privilegiado conocimiento técnico del mercado financiero que vienen a aprovechar para ofrecer a sus potenciales clientes aquellos productos que les permiten obtener la mayor rentabilidad, y que, concretamente, en el caso de los contratos de permuta de tipos de interés litigiosos, de evidente carácter aleatorio, en que la expectativa para los entendidos, a la postre

convertida en realidad. de un desplome en la evolución de los tipos de interés y, por ende, del índice referencial del euribor, comporta para los clientes inexpertos o cuando menos no catalogables como profesionales, ajenos a tales previsiones bajistas, una situación de desequilibrio en cuanto al cabal conocimiento de los riesgos que conlleva el tipo de operación negocial en cuestión”.

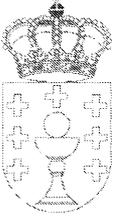
Es cierto que a la entidad bancaria demandada no le es exigible un deber de fidelidad al actor, como cliente, anteponiendo el interés de éste al suyo o haciéndolo propio. Tratándose de un contrato sinalagmático, regido por el intercambio de prestaciones de pago, cada parte velará por el suyo propio. Pero eso no quita para que pueda y deba exigirse a la entidad bancaria un deber de lealtad hacia su cliente conforme a la buena fe contractual (art. 7 del Código Civil), singularmente en cuanto a la información precontractual necesaria para que el cliente bancario pueda decidir sobre la perfección del contrato con adecuado y suficiente conocimiento de causa, como dice el artículo 79 bis de la Ley del Mercado de Valores.

Como se recoge en la sentencia a la que ya nos hemos referidos de la AP de Pontevedra (de 07/04/2010), estamos ante un producto financiero cuya configuración alcanza un cierto grado de complejidad, que debe ser ofrecido con el soporte informativo necesario, que para su comprensión y correcta valoración se requiere una formación financiera claramente superior a la que posee la clientela bancaria en general, a quien le es lógicamente difícil de comprender el alcance económico que en determinadas circunstancias pueden tener movimientos bruscos en los mercados o la decisión de cancelar antes del vencimiento. Es por ello que las entidades, que son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a su clientela, deben realizar un esfuerzo adicional, tanto mayor cuanto menor sea el nivel de formación financiera de su cliente, a fin de que éste comprenda, con ejemplos sencillos, el alcance de su decisión, y estime si ésta es adecuada, o si le va a poner en una situación de riesgo no deseada. Particularmente, deben cerciorarse de que sus clientes son conscientes de circunstancias tales como: a) el hecho de que, bajo determinados escenarios de evolución de los tipos de interés (bajistas), las periódicas liquidaciones resultantes de las cláusulas del contrato pueden ser negativas, en cuantías relevantes, en función del diferencial entre los tipos a pagar y cobrar en cada mensualidad; y b) en caso de que se pretenda la cancelación anticipada del contrato de permuta, la posibilidad de que, igualmente, bajo escenarios de evolución de los tipos de interés bajistas, se generen pérdidas que pueden llegar a ser importantes, tanto mayores, cuando mayor sea el diferencial medio esperado entre los tipos a pagar y cobrar, para el período residual de vigencia de la permuta financiera. En cualquier caso, la manera específica en que se calculará el coste en esa situación. Y es que tanto el criterio que se usará para determinar el coste asociado a la cancelación anticipada de la permuta como el coste asociado a cada criterio constituyen una información trascendente para la adopción de decisiones de cobertura por parte de los clientes (y, en definitiva, para que valoren la conveniencia o no, de contratar el producto ofrecido).

Expuesto todo lo anterior, queda el debate centrado en la pretendida declaración de nulidad por error, fundada, en esencia, en la infracción por la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

entidad interpelada del deber de lealtad y fidelidad al cliente y de proporcionarle adecuada y suficiente información.

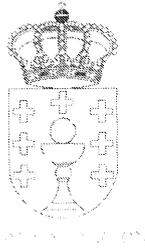
Y creemos que ha de ser acogida la demanda, ya que la interpelada no explicó de una forma clara y exhaustiva a la entidad demandante (sociedad mercantil de pequeño tamaño ajena a cualquier actividad de índole financiera más allá de los controles típicos de gastos e ingresos de su actividad y de las operaciones básicas de financiación de sus operaciones) que lo contratado no era sino un producto con un importante riesgo en los casos de bajada de los tipos de interés. La tendencia a la baja de tales tipos ya fue anticipada en foros financieros, llegándose a históricas bajadas con los sabidos efectos perjudiciales. No consta en autos que la entidad bancaria le advirtiera, de una forma comprensible y clara, de los posibles aspectos negativos de la operación, esto es, de sus riesgos, y ni siquiera que se le informara, aunque fuera de un modo general, de los efectos que tendría en el contrato una hipotética bajada a corto-medio plazo de los tipos de interés.

Creemos, además, que la diligencia que le es exigible a la entidad bancaria le imponía conocer que era bastante factible una evolución a la baja de los tipos de interés.

Además en el contrato litigioso no se realizó una comparativa de las posibles evoluciones de los índices de referencia a favor y en contra del actor, y ello al objeto de que éste hubiera podido tener, sin atisbos de duda, un exacto conocimiento de los aspectos favorables y desfavorables de lo contratado, haciéndole creer que con la operación paliaría, en cierta medida, las negativas consecuencias de un incremento de los tipos de interés, pero sin informarle claramente de los riesgos que con ello asumía, no constando tampoco una completa información de los costes de la cancelación y de su cálculo, información que, a nuestro entender, fue limitada y parcial, siendo claro, por lo demás, que la información contenida en el contrato sobre los posibles riesgos del producto resulta, además de genérica, claramente insuficiente.

El contrato suscrito es complejo, y no porque lo digamos nosotros sino porque es la propia Ley 24/1988, del Mercado de Valores, en su artículo 79 bis. 8,a) la que señala que no podrán ser considerados contratos no complejos los instrumentos financieros mencionados en los apartados 2 a 8 del artículo 2 de la citada Ley, complejidad que exigía, por parte de la entidad bancaria, un específico rigor en la información, asegurándose de que el demandante entendía perfectamente lo que contrataba, especialmente de sus riesgos.

El incumplimiento de la obligación de información conllevó en nuestro caso que el actor no dispusiera de un exacto conocimiento de lo que contrataba, esto es, incurrió en un error que ha de conllevar la nulidad del contrato. Creemos que el interpelante prestó su consentimiento en la creencia cierta de que con ello mitigaría los efectos perjudiciales de un hipotético incremento de los tipos de interés, a modo, permítasenos la expresión, de un contrato de seguro (aunque resulta obvio que no resultan figuras idénticas), comprobando después, sorpresivamente, los efectos negativos que en su patrimonio comenzaba a tener, y tendría hasta su finalización, el producto contratado, por la bajada de los tipos de interés, lo que nos permite afirmar que el demandante no supo con certeza qué fue lo contratado hasta



que comenzaron las pérdidas consecuencia de aquella bajada de los tipos. Estamos convencidos que si el legal representante de la mercantil actora hubiera recibido una información completa y rigurosa de los riesgos del contrato, no solo de los aspectos favorables, sino también y muy especialmente, de los posibles aspectos desfavorables, es más que probable que no hubiera culminado la operación, lo que a nuestro entender implica la concurrencia de un error que reúne los requisitos que hacen inválido un contrato, esto es, carácter esencial, nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado y excusabilidad del mismo (concorre una clara falta de información que el Banco tenía además la obligación de proporcionar, valorando también nosotros, para calificar el error como excusable, la muy distinta posición del actor y de la entidad demandada).

No consta el cumplimiento por parte de la entidad Bancaria de obligaciones precontractuales relativas a las características o perfil del actor de cara al ofrecimiento de un concreto producto de inversión, no constando que se le informara de un modo exacto del producto ofrecido, siendo evidente que era a la entidad demandada a quien incumbía la carga de la prueba de que realmente facilitó dicha información, lo que conllevó que su consentimiento estuviera viciado al tiempo de la contratación por error excusable sobre condiciones esenciales (por ejemplo pagos a realizar en caso de bajada de los tipos de interés, condiciones de una posible cancelación, previsibilidad del riesgo en atención a las expectativas conocidas por la entidad sobre la evolución de tipos de interés...), siendo también clara la desinformación en lo atinente a la posibilidad de que el cliente desistiera del contrato, esto es, a una posible cancelación, al no contener el clausulado del contrato una información clara de la cantidad a abonar para tal caso de desistimiento o de los costes asociados a una posible cancelación anticipada.

No existió, en definitiva, y a modo de conclusión, una información clara, completa y comprensible para la entidad actora contratante, ni de los riesgos de la operación (tan solo una cláusula genérica, habitual por lo demás en los contratos de adhesión), ni de la posible evolución de los tipos de interés (con ejemplos comprensibles basados en las posibilidades de subida y bajada de los tipos durante la vida del contrato, para así poder entender los riesgos de la operación), ni sobre el cálculo de las liquidaciones y cantidad a satisfacer para el supuesto de cancelación (de modo que el demandante entendiera que dicha cancelación pudiera llegar a reportarle un resultado negativo), ni de la tendencia del mercado en cuanto a los intereses (información trascendente para una persona que contrata el producto precisamente para protegerse de las fluctuaciones de los tipos de interés).

Por ello, y de acuerdo con los artículos 1.300 y siguientes del Código Civil, procede declarar la nulidad del contrato litigioso, con anulación de los cargos y abonos efectuados.

SEGUNDO.- La complejidad del asunto debatido y la existencia de posturas distintas sobre la materia que nos ocupa, nos lleva a entender como lo más lógico el no hacer un especial pronunciamiento respecto de las costas (artículo 394 de la LEC).



VISTOS los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE **ESTIMANDO** la demanda planteada por la entidad “
]”, representada por la Procuradora Doña Paloma de Vega Villa, contra, la entidad bancaria “BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A”, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de permuta financiera de tipos de interés suscrito por las partes el día 28 de febrero de 2007, procediéndose a la anulación de los cargos y abonos efectuados en dicho contrato desde la fecha de su inicio, con los intereses legales correspondientes. No procede especial condena en costas.

Líbrense testimonio de esta Sentencia y llévase a los Autos de su razón, quedando el original archivado en el Libro de Sentencias Civiles del Juzgado. Notifíquese la misma a las partes con advertencia de que no es firme y que contra ella cabe formular recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lugo, el cual, de conformidad con el artículo 457 de la L.E.C. 1/2000, deberá prepararse ante este Juzgado dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.